



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2018-23

TEMA : DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON RESOLUCIONES QUE DENIEGAN EL BENEFICIO DE EXTINCIÓN DE DEUDAS REGULADO POR EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1257.

FECHA : 27 de junio de 2018
HORA : 4:00 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

ASISTENTES	: Licette Zúñiga D. Víctor Castañeda A. Sarita Barrera V. Rossana Izaguirre LI. Lorena Amico D. Elizabeth Winstanley P. Rosa Barrantes T. Roxana Ruiz A. Jorge Sarmiento D. Lily Villanueva A. Jesús Fuentes B.	Luis Ramírez M. Pedro Velásquez L.R. Williams Vásquez R. Sergio Rivadeneira B. Carmen Terry R. José Martel S. Patricia Meléndez K. Gary Falconí S. Úrsula Villanueva A. Érika Jiménez S. Rodolfo Ríos D.	Víctor Mejía N. Mariella Casalino M. Ada Flores T. Gabriela Márquez P. Marco Huamán S. Doris Muñoz G. Cristina Huertas L. Raúl Queuña D. Caridad Guarniz C. Sergio Ezeta C. Zoraida Olano S.
------------	---	--	--

I. ANTECEDENTES:

- Memorando N° 0604-2018-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

(Handwritten signatures and initials follow, including 'M. J. M.', 'C. G.', 'R. R.', 'Y. J.', and '01')

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y el acuerdo adoptado, tal como se detalla en el reporte del "Sistema de Votación vía Web" que se adjunta a continuación, así como su fundamento, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"El Tribunal Fiscal es competente para emitir pronunciamiento sobre las impugnaciones relacionadas con resoluciones que denieguen el beneficio de extinción de deudas regulado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1257"

*BOD M 289 Vf@ & I
Fk a Q C eyd R Añez
J. P. M. G. A. T. R.
R
L J. F. V. O*

Reporte de Elecciones de Sala Plena

DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON RESOLUCIONES QUE DENIEGAN EL BENEFICIO DE EXTINCIÓN DE DEUDAS REGULADO POR EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1257.

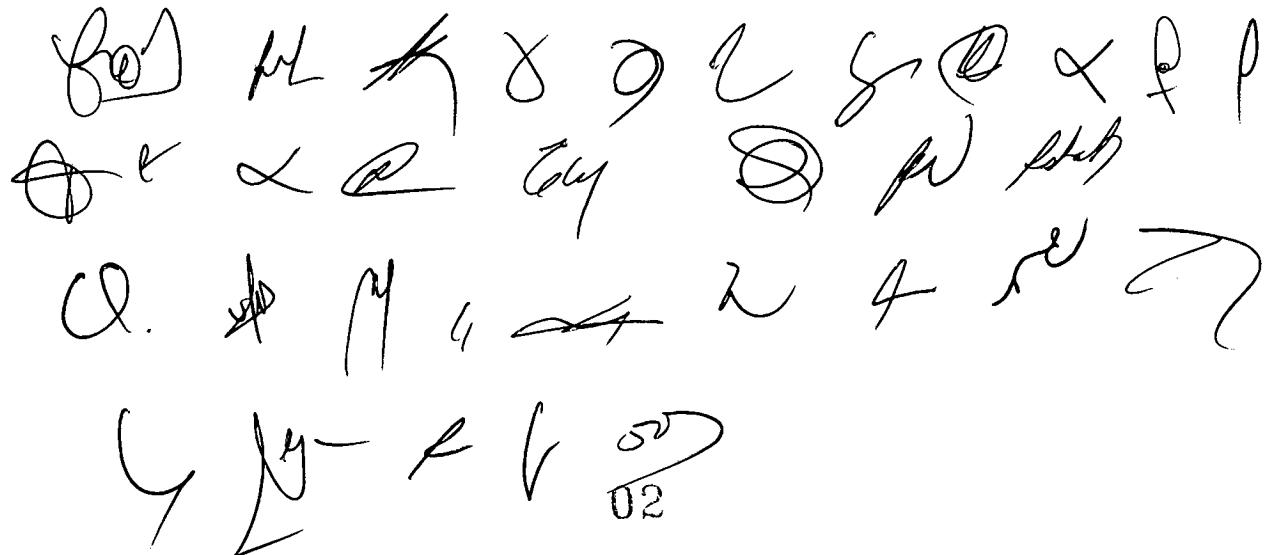
Emisión de reporte: 2018-06-27 14:55:42

Electores: 33 Vocales

- Amico de las Casas, Lorena Maria de los Angeles
- Barrantes Takata, Rosa
- Barrera Vasquez, Sarita Emperatriz
- Casalino Mannarelli, Fausta
- Castañeda Altamirano, Victor Eduardo
- Ezeta Carpio, Sergio Pio Victor
- Falconi Sinche, Gary Roberto
- Flores Talavera, Ada Maria Tarcila
- Fuentes Borda, Jesus Edwin
- Guarniz Cabell, Caridad Del Rocio
- Huaman Sialer, Marco Antonio
- Huertas Lizarzaburu, Cristina
- Izaguirre Llampaasi, Rossana
- Jimenez Suarez, Erika Isabel
- Marquez Pacheco, Gabriela Patricia
- Martel Sanchez, Jose Antonio
- Mejia Ninacondor, Víctor
- Melendez Kohatsu, Patricia Jaquelin
- Muñoz Garcia, Doris
- Olano Silva, Zoraida Alicia
- Queuña Diaz, Raul Nicolas
- Ramirez Mio, Luis
- Rios Diestro, Rodolfo Martin
- Rivadeneira Barrientos, Sergio Fernan
- Ruiz Abarca, Roxana Zulema
- Sarmiento Diaz, Jorge Orlando
- Terry Ramos, Carmen Ines
- Vásquez Rosales, Williams Alberto
- Velasquez Lopez Raygada, Pedro Enrique
- Villanueva Arias, Ursula Isabel
- Villanueva Aznaran, Lily Ana
- Winstanley Patio, Elizabeth Teresa
- Zuñiga Dulanto, Licette Isabel

Inicio de votación: 2018-06-25 09:39:30

Fin de votación: 2018-06-25 15:39:30



TEMA:	DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON RESOLUCIONES QUE DENIEGAN EL BENEFICIO DE EXTINCIÓN DE DEUDAS REGULADO POR EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1257.		
	PROPUESTAS A VOTAR		
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2	OPCIÓN DISCREPANTE A TODAS LAS PROPUESTAS
	El Tribunal Fiscal es competente para emitir pronunciamiento sobre las impugnaciones relacionadas con resoluciones que denieguen el beneficio de extinción de deudas regulado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1257.	El Tribunal Fiscal no es competente para emitir pronunciamiento sobre las impugnaciones relacionadas con resoluciones que denieguen el beneficio de extinción de deudas regulado en el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1257.	
SUB PROPIUESTA 2.1	SUB PROPIUESTA 2.2		
El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre las quejas en las que se alegue la infracción de las normas que regulan la extinción de deudas prevista por el Decreto Legislativo N° 1257.	El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre las quejas en las que se alegue la infracción de las normas que regulan la extinción de deudas prevista por el Decreto Legislativo N° 1257.		
Vocales			
Amico de las Casas		X	
Barrantes Takata		X	
Barrera Vasquez	X		
Casalino Mannarelli	X		
Castañeda Altamirano			X
Ezeta Carpio	X		
Falconi Sinche	X		
Flores Talavera	X		
Fuentes Borda	X		
Guarniz Cabell	X		
Huaman Sialer	X		
Huertas Lizarzaburu	X		
Izaguirre Llampasi	X		
Jimenez Suarez	X		
Marquez Pacheco		X	
Martel Sanchez	X		
Mejia Ninacondor	X		
Melendez Kohatsu		X	

Muñoz Garcia	X			
Olano Silva	X			
Queuña Diaz	X			
Ramirez Mio	X			
Rios Diestro	X			
Rivadeneira Barrientos		X		
Ruiz Abarca	X			
Sarmiento Diaz	X			
Terry Ramos		X		
Vásquez Rosales	X			
Velasquez Lopez Raygada		X		
Villanueva Arias	X			
Villanueva Aznaran		X		
Winstanley Patio	X			
Zuñiga Dulanto	X			
Sub Total	24	8	1	
TOTAL	24		9	

Historial del sistema

cgurniz - 2018-06-25 09:47:56 - 10.6.1.68 ||||| LVILLANUEVA - 2018-06-25 09:49:48 - 10.6.1.70 ||||| lzuniga - 2018-06-25 09:51:54 - 10.0.14.6 ||||| pmelendez - 2018-06-25 09:52:58 - 10.6.1.55 ||||| lramirezrn - 2018-06-25 09:53:30 - 10.0.14.128 ||||| gmarquez - 2018-06-25 09:55:12 - 10.6.1.24 ||||| sezeta - 2018-06-25 10:02:52 - 10.6.1.109 ||||| vcastaneda - 2018-06-25 10:05:28 - 10.0.14.26 ||||| uvillanueva - 2018-06-25 10:15:40 - 10.6.1.115 ||||| sbarrera - 2018-06-25 10:15:50 - 10.0.14.200 ||||| gfalconi - 2018-06-25 10:20:28 - 10.0.14.225 ||||| mhuertas - 2018-06-25 10:21:10 - 10.0.14.31 ||||| rizaguirre - 2018-06-25 10:26:00 - 10.0.14.223 ||||| rruiz - 2018-06-25 10:26:16 - 10.0.14.221 ||||| amflores - 2018-06-25 10:27:27 - 10.0.14.52 ||||| srivideneira - 2018-06-25 10:35:07 - 10.0.14.36 ||||| lamico - 2018-06-25 11:11:00 - 10.6.1.120 ||||| fcasalino - 2018-06-25 11:13:07 - 10.0.14.208 ||||| wvasquez - 2018-06-25 11:30:00 - 10.0.14.72 ||||| zolano - 2018-06-25 12:01:47 - 10.0.14.17 ||||| jmartel - 2018-06-25 12:33:25 - 10.6.1.40 ||||| vmejia - 2018-06-25 12:34:46 - 10.0.14.103 ||||| mhuaman - 2018-06-25 12:35:50 - 10.6.1.17 ||||| ewinstanley - 2018-06-25 12:36:25 - 10.6.1.39 ||||| rqueuna - 2018-06-25 12:55:03 - 10.6.1.114 ||||| jsarmiento - 2018-06-25 12:55:56 - 10.6.1.113 ||||| dmunoz - 2018-06-25 13:52:32 - 10.6.1.133 ||||| rbarrantes - 2018-06-25 13:53:08 - 10.6.1.85 ||||| jfuentes - 2018-06-25 14:19:35 - 10.6.1.110 ||||| rrios - 2018-06-25 14:32:18 - 10.6.1.51 ||||| ejimenez - 2018-06-25 14:38:39 - 10.6.1.21 ||||| pvelasquez - 2018-06-25 15:08:26 - 10.0.14.139 ||||| cterry - 2018-06-25 15:21:55 - 10.6.1.54 |||||

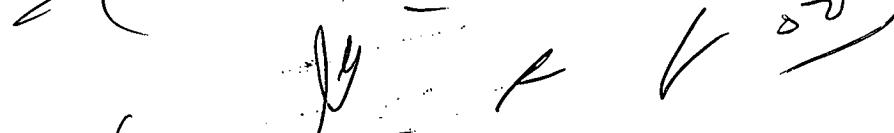
TEMA:	DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON RESOLUCIONES QUE DENIEGAN EL BENEFICIO DE EXTINCIÓN DE DEUDAS REGULADO POR EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1257.		
PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO			
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2	
		El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154 del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154 del Código Tributario.
Vocales			
Amico de las Casas	X		
Barrantes Takata	X		
Barrera Vasquez	X		
Casalino Mannarelli	X		
Castañeda Altamirano	X		
Ezeta Carpio	X		
Falconi Sinche	X		
Flores Talavera	X		
Fuentes Borda	X		
Guarniz Cabell	X		
Huaman Sialer	X		
Huertas Lizarzaburu	X		
Izaguirre Liampasi	X		
Jimenez Suarez	X		
Marquez Pacheco	X		
Martel Sanchez	X		
Mejia Ninacondor	X		
Melendez Kohatsu	X		
Muñoz Garcia	X		
Olano Silva	X		
Queuña Diaz	X		
Ramirez Mio	X		
Rios Diestro	X		
Rivadeneira Barrientos	X		
Ruiz Abarca	X		
Sarmiento Diaz	X		
Terry Ramos	X		

The image shows a large number of handwritten signatures in black ink, each corresponding to one of the 35 members listed in the table above. The signatures are written in a cursive style and are placed directly over the names of the individuals in the 'Vocales' column.

Vásquez Rosales	X	
Velasquez Lopez Raygada	X	
Villanueva Arias	X	
Villanueva Aznaran	X	
Winstanley Patio	X	
Zuñiga Dulanto	X	
TOTAL	33	

Historial del sistema		
cguarnez - 2018-06-25 09:47:59 - 10.6.1.68 LVILLANUEVA - 2018-06-25 09:49:53 - 10.6.1.70 lzuniga - 2018-06-25 09:52:01 - 10.6.14.6 pmelendez - 2018-06-25 09:53:02 - 10.6.1.55 lramirezm - 2018-06-25 09:53:34 - 10.0.14.128 gmarquez - 2018-06-25 09:55:20 - 10.6.1.24 sezeta - 2018-06-25 10:02:57 - 10.6.1.109 vcastaneda - 2018-06-25 10:05:33 - 10.0.14.26 uvillanueva - 2018-06-25 10:15:42 - 10.6.1.115 sbarrera - 2018-06-25 10:16:00 - 10.0.14.200 gfalconi - 2018-06-25 10:20:34 - 10.0.14.225 mhuertas - 2018-06-25 10:21:15 - 10.0.14.31 rruiz - 2018-06-25 10:26:19 - 10.0.14.221 amflores - 2018-06-25 10:27:34 - 10.0.14.52 rizaguirre - 2018-06-25 10:27:35 - 10.0.14.223 srivideneira - 2018-06-25 10:35:12 - 10.0.14.36 lamico - 2018-06-25 11:11:06 - 10.6.1.120 fcasalino - 2018-06-25 11:13:21 - 10.0.14.208 wvasquez - 2018-06-25 11:30:18 - 10.0.14.72 zolano - 2018-06-25 12:01:53 - 10.0.14.17 jmartel - 2018-06-25 12:33:31 - 10.6.1.40 vmejia - 2018-06-25 12:34:55 - 10.0.14.103 mhuaman - 2018-06-25 12:36:27 - 10.6.1.17 ewinstanley - 2018-06-25 12:36:42 - 10.6.1.39 rqueuna - 2018-06-25 12:55:09 - 10.6.1.114 jsarmiento - 2018-06-25 12:56:01 - 10.6.1.113 dmunoz - 2018-06-25 13:52:49 - 10.6.1.133 rbarrantes - 2018-06-25 13:53:19 - 10.6.1.85 jfuentes - 2018-06-25 14:19:49 - 10.6.1.110 rrios - 2018-06-25 14:32:23 - 10.6.1.51 ejimenez - 2018-06-25 14:38:51 - 10.6.1.21 pvelasquez - 2018-06-25 15:08:32 - 10.0.14.139 cterry - 2018-06-25 15:22:00 - 10.6.1.54		




III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes) y que la presente acta consta de cinco folios, lo que incluye al reporte del "Sistema de Votación vía Web".

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



Licette Zúñiga Dulanto



Víctor Mejía Ninacondor



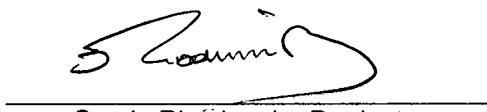
Pedro Velásquez López Raygada



Sarita Barrera Vásquez



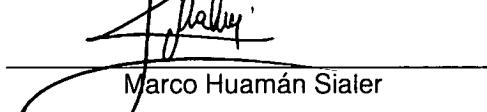
Ada Flores Talavera



Sergio Rivadeneira Barrientos



Lorena Amico de las Casas



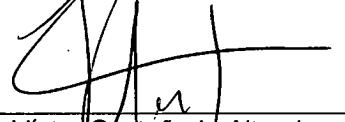
Marco Huamán Sialer



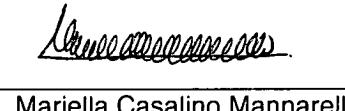
José Martel Sánchez



Luis Ramírez Mío



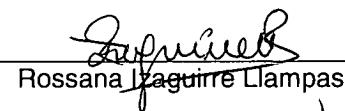
Víctor Castañeda Altamirano



Mariella Casalino Mannarelli



Williams Vásquez Rosales



Rossana Izquierdo Llampasi



Gabriela Marquez Pacheco



Carmen Terry Ramos



Elizabeth Winstanley Ratto



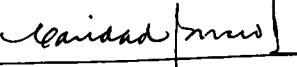
Doris Muñoz García

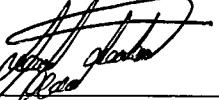

Rosa Barrantes Takata

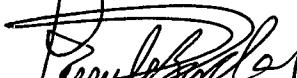

Cristina Huertas Lizarzaburu


Gary Falconí Sinche


Jorge Sarmiento Díaz


Caridad Guarniz Cabell

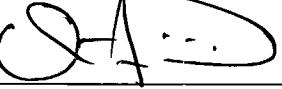

Erika Jiménez Suárez

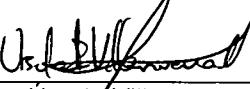

Jesus Fuentes Borda


Zoraida Olano Silva

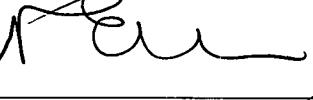

Patricia Melández Kohatsu

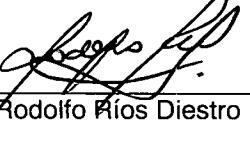

Roxana Ruiz Abarca


Raúl Queuña Díaz


Úrsula Villanueva Arias


Lily Villanueva Aznarán


Sergio Ezeta Carpio


Rodolfo Ríos Diestro

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON RESOLUCIONES QUE DENIEGAN EL BENEFICIO DE EXTINCION DE DEUDAS REGULADO POR EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1257.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Decreto Legislativo N° 1257¹, regula el Fraccionamiento Especial de Deudas Tributarias y Otros Ingresos Administrados por la SUNAT que se encuentren en litigio en la vía administrativa, judicial o en cobranza coactiva, aplicable a personas naturales y también a micro, pequeñas y medianas empresas (FRAES). El artículo 11 de dicha norma dispone la extinción de deudas tributarias menores a una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a cargo de los sujetos comprendidos por el artículo 5, lo que no es aplicable a las deudas señaladas por el artículo 4 ni a los sujetos a que se refiere el artículo 6 del mismo decreto legislativo.

En el presente caso debe determinarse si el Tribunal Fiscal es competente para conocer las impugnaciones referidas a las resoluciones que deniegan el beneficio de extinción de deudas previsto en el citado artículo 11.

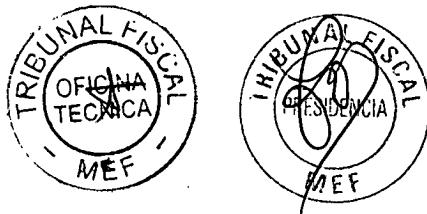
En relación con el tema, se suscitan dos interpretaciones. Según la primera, dichas solicitudes se encuentran bajo el alcance del primer párrafo del artículo 162 del Código Tributario, por lo que el Tribunal Fiscal es competente para emitir pronunciamiento en aplicación del primer párrafo del artículo 163 del mismo código, mientras que conforme con la segunda, dichas solicitudes no tienen vinculación con la determinación de la obligación tributaria por lo que el Tribunal Fiscal no es competente.

Amerita llevar el tema a conocimiento de la Sala Plena en aplicación del artículo 154 del Código Tributario, modificado por Ley N° 30296, según el cual, las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley, siendo que en este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial "El Peruano".

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden revisarse en los Anexos I y II.

¹ Publicado el 8 de diciembre de 2016.



III. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

El Tribunal Fiscal es competente para emitir pronunciamiento sobre las impugnaciones relacionadas con resoluciones que denieguen el beneficio de extinción de deudas regulado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1257.

FUNDAMENTO

El numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1257² dispone la extinción de las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de vigencia del citado decreto legislativo, inclusive las multas y las deudas contenidas en liquidaciones de cobranza y liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, por los tributos cuya administración tiene a su cargo la SUNAT, cualquiera fuera su estado, correspondiente a los deudores tributarios a que se refiere el artículo 5 de la misma norma, siempre que, por cada tributo o multa, ambos por período, o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, la deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre de 2016, fuera menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles)³.

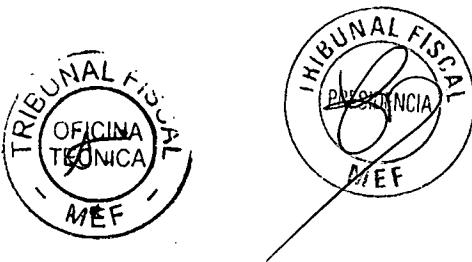
Por su parte, el punto 11.5 del anotado artículo 11 señala que la extinción de deudas no es aplicable a las deudas señaladas en el artículo 4 del referido decreto legislativo ni a aquellas de los sujetos a que se refiere el artículo 6⁴.

Así, el artículo 4 alude a la deuda incluida en algún procedimiento concursal (al amparo de la Ley N° 27809, Ley General de Sistema Concursal, y normas modificatorias) o procedimientos similares establecidos en normas especiales, a la deuda por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016 y a las deudas por aportes a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y al Seguro Social de Salud (ESSALUD). Por su parte, el artículo 6 señala entre los sujetos no comprendidos a los que al 30 de setiembre de 2016 tengan contratos de estabilidad tributaria, a las personas naturales con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de

² Publicado el 8 de diciembre de 2016.

³ Se precisa que tratándose de deuda tributaria expresada en dólares estadounidenses, para determinar si son menores a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles), se calculará dicha deuda utilizando el tipo de cambio de S/ 3,403 (tres y 403/1000 soles). El numeral 11.3 del citado artículo prevé que lo dispuesto en el punto 11.1 se aplica a las deudas tributarias acogidas a fraccionamiento, cuando el saldo pendiente de pago al 30 de setiembre de 2016 sea menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles). Igualmente, se señala que si el saldo pendiente de pago de un fraccionamiento a que se refiere el párrafo anterior se encuentra expresado en dólares estadounidenses, para efectos de determinar si es menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles), se calculará dicha deuda utilizando el tipo de cambio de S/ 3,403 (tres y 403/1000 soles).

⁴ Cabe mencionar que la Sexta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1311, publicado el 30 de diciembre de 2016, dispone lo siguiente: "1. *Precísase que no comprende las retenciones distintas a aquellas que tienen carácter definitivo y las percepciones, establecidas en las disposiciones legales de la materia, salvo cuando formen parte de un saldo de fraccionamiento general a que se refiere el párrafo 11.3 del artículo 11. 2. Incluyase en sus alcances, la extinción de la deuda tributaria contenida en cualquiera de los actos a que se refiere el literal b del párrafo 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1257 pendientes de pago al 9 de diciembre de 2016, siempre que por cada acto independiente dicha deuda actualizada al 30 de setiembre de 2016 sea menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles)".*



presentación de la solicitud de acogimiento al FRAES, por delito tributario o aduanero, entre otros⁵.

El artículo 16 del reglamento de la mencionada norma, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2017-EF⁶, precisa que la deuda pendiente de pago materia de extinción incluye, entre otras, a "La deuda tributaria, contenida o no en valores, notificada o no, exigible al 30 de setiembre de 2016. A tal efecto se entiende por exigible a la deuda señalada en el inciso 1 del artículo 3 del Código Tributario y al artículo 150 de la Ley General de Aduanas inclusive aquella deuda que determine la SUNAT con posterioridad a la fecha de vigencia del Decreto Legislativo por los períodos vencidos o declaraciones aduaneras numeradas, hasta el 30 de setiembre de 2016. Para el efecto se considera la información de las declaraciones rectificadorias presentadas hasta el 30 de setiembre de 2016". Por su parte, el artículo 17 señala los conceptos que no están comprendidos en este beneficio.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el 135 del Código Tributario, todo acto que tenga relación directa con la determinación de la deuda tributaria es reclamable, mientras que según el primer párrafo del artículo 163 del Código Tributario, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 27 del citado código, la obligación tributaria se extingue por diversos medios, entre ellos, la condonación. Al respecto, el artículo 41 del mismo código, establece que la deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de ley y que excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar con carácter general el interés moratorio y las sanciones respecto de los tributos que administren.

En el ámbito jurisprudencial, en los fundamentos de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05433-3-2003⁷ se ha señalado que el procedimiento no contencioso tributario se inicia con una solicitud por parte del interesado cuya pretensión no está orientada a la impugnación de un acto administrativo en particular, sino a la declaración por parte de la Administración de una situación jurídica que incidirá en la determinación de la obligación tributaria que ha de corresponderle y que entre dichas

⁵ Este artículo 6 prevé que no pueden acogerse al FRAES: "a. Los sujetos que al 30 de setiembre de 2016 tengan contratos de estabilidad tributaria. b. Las personas naturales con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al FRAES, por delito tributario o aduanero, ni tampoco los sujetos incluidos en los literales a., b. y c. del párrafo 5.1 y párrafo 5.5 del artículo 5, cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al FRAES, por delito tributario o aduanero. c. El Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado, conforme se señala en el literal a) del artículo 18 de Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias".

⁶ Publicado el 10 de marzo de 2017.

⁷ Publicada el 26 de noviembre de 2003 en el diario oficial "El Peruano". En ella se estableció como criterio de observancia obligatoria que: "Las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - Decreto Legislativo N° 914 califican como actos apelables ante el Tribunal Fiscal. Distinto es el caso de las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, supuestos en que procede la interposición de un recurso de reclamación".



solicitudes se encuentran las de solicitudes de acogimiento de aplazamientos y/o fraccionamientos y demás beneficios para el pago de la deuda tributaria "con carácter general" que establezca el Poder Ejecutivo.

En efecto, a diferencia de la facultad de la Administración de brindar o no facilidades de pago de la deuda tributaria (como por ejemplo, mediante fraccionamientos otorgados de manera particular, regulados por el artículo 36 del Código Tributario), las normas bajo examen regulan un beneficio legal con carácter general.

Al respecto, si bien en el caso bajo análisis, el Decreto Legislativo N° 1257 no exige al administrado que inicie un procedimiento no contencioso para que se produzca la extinción de la deuda, pues la extinción ha sido dispuesta por dicho decreto legislativo, no obstante, ello no impide al administrado solicitar la extinción mediante una solicitud no contenciosa, en caso tenga deuda pendiente de pago y considere que se encuentra dentro de los alcances del citado artículo 11.

Ahora bien, la condonación es un medio de extinción de la obligación que consiste en perdonar una deuda⁸, siendo que conforme con nuestro ordenamiento, tratándose de una deuda de carácter tributario, debe ser establecida por una norma con rango de ley. En el presente caso, debe considerarse además que a efecto de la extinción de la deuda, el administrado debe cumplir condiciones que no están relacionadas con el monto de la deuda tributaria (por ejemplo, los previstos por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1257) y además la deuda no debe ser mayor al monto establecido por aquélla.

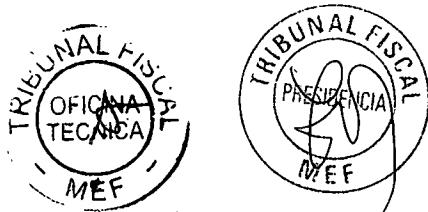
Sobre esto último, cabe precisar que si bien el artículo 11 del citado decreto legislativo hace referencia a la extinción de "deuda tributaria"⁹, y no de la "obligación tributaria"¹⁰, conceptos que difieren entre sí, debe considerarse que conforme con el citado artículo 16 de la norma reglamentaria, la deuda materia de extinción incluye aquella contenida o no en valores, notificada o no, exigible al 30 de setiembre de 2016, exigibilidad que según la misma norma se rige por el artículo 3 del Código Tributario, referido a la exigibilidad de la obligación tributaria.

Como se aprecia entonces, la obligación materia de extinción podría no estar recogida aun en un acto administrativo que pudiese ser impugnado y por tanto, las controversias que surjan en cuanto al cumplimiento del requisito referido a no superar el monto indicado por la norma podrían estar relacionadas con la determinación de la obligación tributaria y con la liquidación de intereses.

⁸ En este sentido, véase: CASTILLO FREYRE, Mario y OSTERLING PARODI, Felipe, "La Condonación" en: *Ius et Veritas*, N° 18, PUCP, Lima, p. 124. Puede consultarse en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15827/16259>

⁹ El artículo 28 del citado código prevé que la deuda tributaria está constituida por el tributo, las multas y los intereses y que los intereses comprenden: 1. El interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo a que se refiere el artículo 33. 2. El interés moratorio aplicable a las multas a que se refiere el artículo 181 y 3. El interés por aplazamiento y/o fraccionamiento de pago previsto en el artículo 36.

¹⁰ Según los artículos 1 y 2 del Código Tributario, la obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente. Dicha obligación nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación.



De otro lado, debe considerarse que en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal se ha señalado que las resoluciones que resuelven solicitudes de condonación son actos apelables¹¹, siendo que al conocerse la impugnación, se analiza, por ejemplo, si existe la norma con rango de ley que prevé la condonación.

En el presente caso, dicha norma es el Decreto Legislativo N° 1257 y por consiguiente, al resolverse deberá analizarse si quien solicita su aplicación se encuentra comprendido en sus alcances y cumple los requisitos necesarios para ello.

Cabe agregar que en el caso de otros beneficios similares, esto es, que conllevaban la extinción de deudas tributarias, este Tribunal ha emitido resoluciones en las que se ha analizado si el administrado cumplía los requisitos establecidos por ley a efecto de dicha extinción, tal como ha ocurrido en el caso del Decreto Legislativo N° 914, que reguló el Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias exigibles al 30 de agosto de 2000 – SEAP¹² y en el caso de la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), Ley N° 27681¹³.

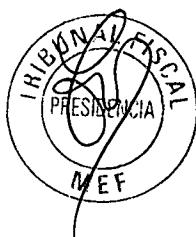
Por consiguiente, en concordancia con lo señalado y los antecedentes jurisprudenciales, los actos administrativos mediante los que la Administración deniega el beneficio de extinción de deuda únicamente por motivos distintos a la determinación de la obligación tributaria, constituyen actos apelables ante el Tribunal Fiscal, como por ejemplo, cuando dicha denegatoria se sustenta en la existencia de una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito tributario.

No obstante, si la controversia está relacionada con la determinación de la obligación tributaria, esto es, cuando la Administración considera que se ha superado el límite para acceder al beneficio, y el administrado cuestiona un aspecto de dicha determinación, la resolución constituye un acto reclamable. En tal sentido, el acto administrativo que resuelva dicho reclamo será conocido en instancia de apelación por el Tribunal Fiscal.

¹¹ Véanse, por ejemplo, las Resoluciones N° 17157-7-2013, 02741-1-2016, 05295-5-2015, entre otras.

¹² Así, el artículo 6 del referido decreto legislativo, establece que los deudores tributarios que a partir de su vigencia efectúen el pago de la deuda a que se refiere el artículo 2 de la misma ley de manera voluntaria, al contado o en forma fraccionada, con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración Tributaria relativa al tributo o período materia del pago, tendrán derecho a la extinción de las multas exigibles hasta el 30 de agosto de 2000, con sus respectivos intereses y reajustes de ser el caso, así como las costas y gastos que hubiere generado su cobro, sin perjuicio de realizar la subsanación respectiva de las infracciones con la presentación de la declaración jurada o de la declaración jurada rectificatoria, de ser el caso. En este sentido, véanse por ejemplo las Resoluciones N° 04226-4-2012, 00424-5-2011, 07378-3-2009, entre otras.

¹³ El artículo 10 de la Ley N° 27681, referido a la extinción de deudas, estableció que: "10.1 La SUNAT, por los tributos cuya administración tiene a su cargo, dejará sin efecto las deudas tributarias que por contribuyente se encuentren pendientes de pago y exigibles al 31 de diciembre de 1997, siempre que actualizadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4 de la presente norma, fueran menores o iguales a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) correspondientes al presente ejercicio, cualquiera fuera el estado de las mismas. 10.2 Lo dispuesto en el numeral 10.1 no se aplicará a deudas tributarias acogidas a fraccionamientos, salvo que el saldo pendiente de pago de dicho fraccionamiento sea menor o igual a 1 UIT. 10.3 No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo a las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de Pago u otras resoluciones que contengan deudas tributarias que se encuentren en trámite por delito de defraudación tributaria o aquéllas cuyo proceso penal por el delito indicado hubiere concluido con sentencia condenatoria". Así, por ejemplo, en las Resoluciones N° 11627-3-2008, 10899-1-2012 se analizó si correspondía dicha extinción.



Por tanto, se concluye que el Tribunal Fiscal es competente para emitir pronunciamiento sobre las impugnaciones relacionadas con resoluciones que denieguen el beneficio de extinción de deudas regulado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1257.

De otro lado, cabe indicar además que existen casos en los que los administrados alegan la extinción de la deuda al amparo del citado decreto legislativo en expedientes que se encuentran pendientes de resolver en instancia de apelación. Sobre el particular, conforme con el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1257, tratándose de deuda impugnada ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, la SUNAT comunica a dichas entidades respecto de la extinción de la deuda.

En tal sentido, si la Administración emite dicha comunicación la deuda se tendrá por extinguida al amparo de la citada norma. Así, en caso que no lo haga o que comunique que la deuda no ha sido extinguida, ello será indicado en la resolución del Tribunal Fiscal, sin perjuicio que el administrado, de considerarlo conveniente, inicie un procedimiento ante la Administración solicitando que se extinga su deuda en aplicación del Decreto Legislativo N° 1257.

Por tanto, se concluye que el Tribunal Fiscal es competente para emitir pronunciamiento sobre las impugnaciones relacionadas con resoluciones que denieguen el beneficio de extinción de deudas regulado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1257.

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

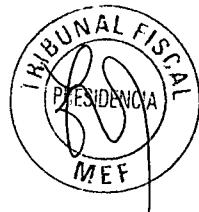
El Tribunal Fiscal no es competente para emitir pronunciamiento sobre las impugnaciones relacionadas con resoluciones que denieguen el beneficio de extinción de deudas regulado en el artículo 11º del Decreto Legislativo N° 1257.

FUNDAMENTO

El numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1257¹⁴ dispone la extinción de las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de vigencia del citado decreto legislativo, inclusive las multas y las deudas contenidas en liquidaciones de cobranza y liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, por los tributos cuya administración tiene a su cargo la SUNAT, cualquiera fuera su estado, correspondiente a los deudores tributarios a que se refiere el artículo 5 de la misma norma, siempre que, por cada tributo o multa, ambos por período, o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, la deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre de 2016, fuera menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles)¹⁵.

¹⁴ Publicado el 8 de diciembre de 2016.

¹⁵ Se precisa que tratándose de deuda tributaria expresada en dólares estadounidenses, para determinar si son menores a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles), se calculará dicha deuda utilizando el tipo de cambio de S/ 3,403 (tres y 403/1000 soles). El numeral 11.3 del citado artículo prevé que lo dispuesto en el punto 11.1 se aplica a las deudas tributarias acogidas a fraccionamiento, cuando el saldo pendiente de pago al 30 de setiembre de 2016 sea menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles). Igualmente, se señala que si el saldo pendiente de pago de un fraccionamiento a que se refiere el párrafo anterior se encuentra expresado en dólares estadounidenses, para efectos de determinar si es menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles), se calculará dicha deuda utilizando el tipo de cambio de S/ 3,403 (tres y 403/1000 soles).



Por su parte, el punto 11.5 del anotado artículo 11 señala que la extinción de deudas no es aplicable a las deudas señaladas en el artículo 4 del referido decreto legislativo ni a aquellas de los sujetos a que se refiere el artículo 6.

Así, el artículo 4 alude a la deuda incluida en algún procedimiento concursal (al amparo de la Ley N° 27809, Ley General de Sistema Concursal, y normas modificatorias) o procedimientos similares establecidos en normas especiales, a la deuda por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016 y a las deudas por aportes a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y al Seguro Social de Salud (ESSALUD). Por su parte, el artículo 6º señala entre los sujetos no comprendidos a los que al 30 de setiembre de 2016 tengan contratos de estabilidad tributaria, a las personas naturales con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al FRAES, por delito tributario o aduanero, entre otros¹⁶.

El artículo 16 del reglamento de la mencionada norma, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2017-EF¹⁷, precisa la deuda pendiente de pago materia de extinción, mientras que su artículo 17 señala los conceptos que no están comprendidos.

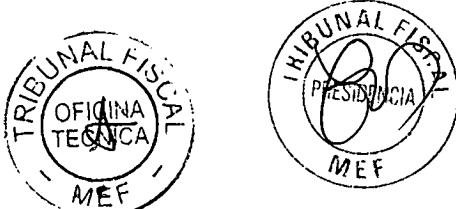
En relación con la competencia del Tribunal Fiscal, el numeral 1) del artículo 101 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1315, publicado el 31 diciembre 2016, establece que es atribución del Tribunal Fiscal conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra órdenes de pago, resoluciones de determinación, resoluciones de multa, otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP.

Por su parte, el numeral 5) del mismo artículo prevé que es atribución del Tribunal Fiscal atender las quejas que presenten los deudores tributarios contra la Administración Tributaria, cuando existan actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario, las que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás que sean de competencia del Tribunal Fiscal conforme al marco normativo aplicable.

Cabe mencionar que conforme con el artículo 135 del citado código, pueden ser objeto de reclamación, entre otros, los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria.

¹⁶ Prevé que no pueden acogerse: "a. Los sujetos que al 30 de setiembre de 2016 tengan contratos de estabilidad tributaria. b. Las personas naturales con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al FRAES, por delito tributario o aduanero, ni tampoco los sujetos incluidos en los literales a., b. y c. del párrafo 5.1 y párrafo 5.5 del artículo 5, cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al FRAES, por delito tributario o aduanero. c. El Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado, conforme se señala en el literal a) del artículo 18 de Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias".

¹⁷ Publicado el 10 de marzo de 2017.



Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 del Código Tributario, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables¹⁸.

Ahora bien, conforme con el artículo 59 del Código Tributario, por el acto de la determinación de la obligación tributaria: a) El deudor verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo y b) la Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo¹⁹.

El artículo 61 del mismo código prevé que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

En tal sentido, dado que la competencia del Tribunal Fiscal en materia de procedimientos no contenciosos está limitada a aquéllos que tengan relación con la determinación de la obligación tributaria, debe establecerse si en el supuesto analizado existe dicha relación.

Al respecto, la obligación tributaria es definida por el artículo 1 del citado código como el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente²⁰.

Sobre la determinación de dicha obligación, VILLEGAS explica que es el acto o conjunto de actos dirigidos a precisar en cada caso si existe una deuda tributaria (*an debeatur*), quién es el obligado a pagar el tributo al fisco (sujeto pasivo) y cuál es el importe de la deuda (*quantum debeatur*). Agrega que la determinación tributaria puede estar integrada sólo por un acto del obligado o de la Administración, siendo que éstos no hacen otra cosa que verificar o reconocer que un hecho imponible ocurrió y sobre esa base se debe pagar la cuantía fijada en la ley²¹.

De acuerdo con los fundamentos de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 12988-1-2009²², el deber de determinar consiste en “*el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los*

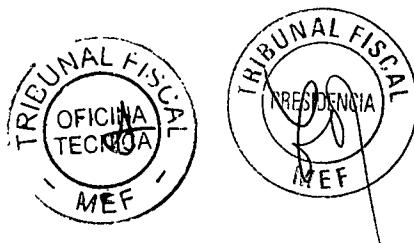
¹⁸ Cabe indicar que el artículo 162 del citado código prevé que tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicha norma agrega que sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas.

¹⁹ Conforme con el artículo 60 del mismo Código, la determinación de la obligación tributaria se inicia: 1. Por acto o declaración del deudor tributario; o, 2. Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros.

²⁰ El artículo 2 del mismo código agrega que dicha obligación nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación.

²¹ En este sentido, véase: VILLEGAS, Héctor, *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*, Astrea, 2005, Buenos Aires, pp. 395 y ss.

²² Resolución publicada el 16 de diciembre de 2009 como precedente de observancia obligatoria, estableciéndose que: “*La presentación de una declaración jurada rectificatoria en la que se determine una obligación tributaria mayor a la que originalmente fue declarada por el deudor tributario acredita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953*”.



particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance de la obligación²³.

Por consiguiente, si bien la obligación tributaria nace como consecuencia de la realización de todos los elementos del presupuesto de hecho previsto en norma, es necesario individualizar las pretensiones tributarias, convirtiéndolas en un crédito líquido y exigible a favor del Estado, de ser el caso²⁴, hasta el cumplimiento del pago de tributo, siendo que, conforme con lo expuesto, la determinación de dicha obligación puede ser efectuada por acto o declaración del deudor tributario o por la Administración Tributaria.

De otro lado, según el artículo 27 del Código Tributario, la obligación tributaria se extingue, entre otros medios, mediante condonación, siendo que el artículo 41 del mismo código establece que la deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de ley.

Por tanto, existe diferencia entre el momento en que nace la obligación tributaria con la realización del hecho imponible, el momento en que por efecto del acto de determinación de dicha obligación ésta arrojase deuda tributaria y el momento en que dicha deuda se extingue.

En el presente caso, la norma bajo examen prevé la extinción o condonación²⁵ de deuda tributaria siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, entre otros, que aquélla no exceda el monto previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1257.

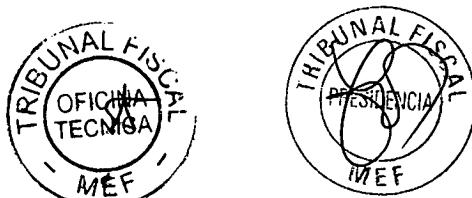
Por consiguiente, al resolverse una solicitud referida al beneficio de extinción de la deuda la Administración no emite un acto administrativo relacionado con la determinación de la obligación tributaria sino con el cumplimiento de los requisitos para acceder a éste, en tal sentido, se trata de una solicitud no contenciosa no vinculada con la determinación de la obligación tributaria, por lo que los recursos impugnatorios se regularán por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En efecto, no se realiza ninguna acción dirigida a verificar la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identificar al deudor tributario, señalar la base imponible y la cuantía del tributo, esto es, no se trata de un acto dirigido a precisar si existe deuda tributaria y su importe.

Como se ha mencionado, si bien uno de los requisitos para acceder a este beneficio consiste en que la deuda tributaria no supere el monto previsto por ley, debe considerarse que la norma en

²³ En este sentido, véase: GIULIANI FONROUGE, Carlos, *Derecho Financiero*, Vol. I, Depalma, 2001, Buenos Aires, p. 537. En igual sentido, FERREIRO LAPATZA explica que la actividad de liquidación de tributos comprende a los actos dirigidos a la determinación del hecho imponible, de la base, del tipo y de la cantidad a pagar, siendo que dichos actos pueden estar encomendados ya sea a la Administración Tributaria como a los administrados. Al respecto, véase: FERREIRO LAPATZA, José, *Curso de Derecho Financiero Español*, Vol. II, Marcial Pons, 2004, Madrid, p.150.

²⁴ Puesto que podría suceder que según sea la situación jurídica del administrado, podría generarse un saldo a su favor.

²⁵ Dicho artículo prevé además que excepcionalmente los gobiernos locales podrán condonar con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos que administren. Conforme con lo expuesto, la condonación es un medio de extinción de la obligación que consiste en perdonar una deuda. En este sentido, véase: CASTILLO FREYRE, Mario y OSTERLING PARODI, Felipe, "La Condonación" en: *Ius et Veritas*, N° 18, PUCP, Lima, p. 124. Puede consultarse en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15827/16259>. En este caso, según lo previsto por nuestro ordenamiento, tratándose de una deuda de carácter tributario, la condonación debe ser establecida por una norma con rango de ley.



este aspecto no hace referencia a la "obligación tributaria"²⁶, sino a la "deuda tributaria"²⁷, conceptos que son distintos, siendo que las controversias que pudiesen generarse en cuanto al monto límite, no estarán referidas a la determinación de la obligación tributaria como tal sino a la extinción de la deuda tributaria, esto es, al monto del tributo y/o multas adeudadas, así como a los intereses aplicables, lo que reafirma que en este caso la solicitud presentada no tiene vinculación con la mencionada determinación.

Lo expuesto no implica desamparo legal del administrado ni la vulneración de sus derechos de defensa y al debido procedimiento puesto que si éste no está de acuerdo con el acto administrativo que deniega su acogimiento al beneficio de extinción de deuda, tendrá expedito el derecho a impugnarla a través de los recursos tipificados por la citada Ley N° 27444.

Cabe añadir que en caso que en apelaciones en trámite se alegue la extinción de la deuda al amparo del citado decreto legislativo, debe tomarse en cuenta que conforme con el artículo 12 de dicha norma, tratándose de deuda impugnada ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, la SUNAT comunica a dichas entidades respecto de la extinción de la deuda.

En tal sentido, si la Administración emite dicha comunicación la deuda se tendrá por extinguida al amparo de la citada norma. Así, en caso que no lo haga o que comunique que la deuda no ha sido extinguida, ello será indicado en la resolución del Tribunal Fiscal, sin perjuicio que el administrado, de considerarlo conveniente, inicie un procedimiento ante la Administración solicitando que se extinga su deuda en aplicación del Decreto Legislativo N° 1257.

De otro lado, debe determinarse si procede que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento en la vía de la queja cuando ésta se refiera a infracciones a la normativa que regula la extinción de deuda al amparo del Decreto Legislativo N° 1257.

3.2.1 SUB PROPUESTA 2.1

DESCRIPCIÓN

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre las quejas en las que se alegue la infracción de las normas que regulan la extinción de deudas prevista por el Decreto Legislativo N° 1257.

FUNDAMENTO

Como ya se ha indicado, la competencia del Tribunal Fiscal para resolver apelaciones está relacionada con actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la

²⁶ Según los artículos 1 y 2 del Código Tributario, la obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente. Dicha obligación nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación.

²⁷ El artículo 28 del citado código prevé que la deuda tributaria está constituida por el tributo, las multas y los intereses y que los intereses comprenden: 1. El interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo a que se refiere el artículo 33. 2. El interés moratorio aplicable a las multas a que se refiere el artículo 181 y 3. El interés por aplazamiento y/o fraccionamiento de pago previsto en el artículo 36.



obligación tributaria, mientras que en el caso de las quejas, es competente para atender las que se presenten contra la Administración Tributaria, cuando existan actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en el citado código; las que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás que sean de competencia del Tribunal Fiscal conforme al marco normativo aplicable.

Asimismo, el artículo 155 del citado código, establece que la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera, así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Al respecto, si bien el numeral 5) del artículo 101 y el artículo 155 del citado código establecen un ámbito de acción amplio respecto de los temas que pueden ser tratados en la vía de la queja, las anotadas normas deben leerse conjuntamente con los artículos 162 y 163 del mismo código dado que en el supuesto analizado el administrado ha iniciado un procedimiento no contencioso solicitando la extinción de una deuda al amparo del citado Decreto Legislativo.

Por consiguiente, dado que los artículos 162 y 163 del anotado código establecen la competencia del Tribunal Fiscal en relación con las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria y que en el supuesto analizado el procedimiento no está vinculado con dicha determinación, el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre el fondo de las controversias que puedan producirse, y por tanto, tampoco lo será para pronunciarse sobre las posibles infracciones que se produzcan en el procedimiento.

En efecto, dado que el Tribunal Fiscal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la procedencia de lo solicitado por el administrado, tampoco lo es para aplicar un remedio procesal cuando se produzca un vicio procedural, pues se estaría encauzando un procedimiento sobre el que no se tiene competencia.

En tal sentido, de presentarse una queja en la que se alegue infracciones a la normativa que regula la extinción de deuda al amparo del Decreto Legislativo N° 1257, el Tribunal Fiscal deberá inhibirse de emitir pronunciamiento y remitir el expediente a la SUNAT para que otorgue el trámite que corresponda.

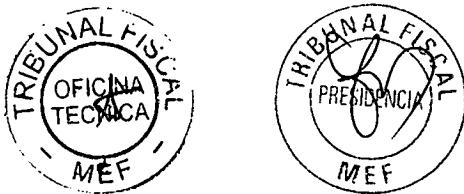
3.2.2 SUB PROPUESTA 2.2

DESCRIPCIÓN

El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre las quejas en las que se alegue la infracción de las normas que regulan la extinción de deudas prevista por el Decreto Legislativo N° 1257.

FUNDAMENTO

Como ya se ha indicado, la competencia del Tribunal Fiscal para resolver apelaciones está relacionada con actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la



obligación tributaria, mientras que en el caso de las quejas, es competente para atender las que se presenten contra la Administración Tributaria, cuando existan actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en el citado código; las que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás que sean de competencia del Tribunal Fiscal conforme al marco normativo aplicable.

Asimismo, el artículo 155 del citado código, establece que la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera, así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

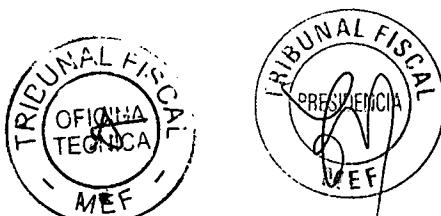
De las normas citadas se aprecia que dada su naturaleza de remedio procesal, procede acudir en queja ante cualquier vulneración de las disposiciones tributarias, esto es, no es necesario que la actuación en concreto esté vinculada con la determinación de la obligación tributaria, pues ello implicaría restringir a la queja al ámbito de la "determinación de obligaciones tributarias", siendo más bien que éste último constituye un aspecto que define la competencia o ámbito de aplicación de los procedimientos contencioso tributario y no contencioso regulados por el Código Tributario respecto de los procedimientos administrativos que se regulan en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En este sentido, jurisprudencialmente este Tribunal ha asumido competencia emitiendo pronunciamiento en la vía de la queja respecto de aspectos que no guardan una vinculación directa con la determinación de la obligación tributaria pero que sí implican una vulneración de disposiciones tributarias, como es el caso de las quejas presentadas por no permitir la revisión de un expediente, no expedir copias de éste o por no recibir pagos.

No obstante, es criterio de este Tribunal que la naturaleza de la queja es la de un remedio procesal que ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o por la sola contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y reencauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes, alejándose del carácter de recurso impugnativo de los actos administrativos, como son los recursos regulados por los artículos 137º y 145º del citado código, por lo que no resulta procedente cuando existan adicionalmente otros procedimientos o vías idóneas para conocer dichos casos²⁸.

En tal sentido, si bien el Tribunal Fiscal es competente para conocer en la vía de la queja las infracciones a las normas que regulan la extinción de deudas prevista por el Decreto Legislativo N° 1257, ello no significa que en dicha vía puedan cuestionarse las decisiones de la Administración sobre la concesión o negativa de las solicitudes mencionadas, puesto que en dicho caso resulta aplicable la Ley del Procedimiento Administrativo General y no los artículos 162 y 163 del Código Tributario, por lo que al existir una vía pertinente, la queja será declarada improcedente.

²⁸ Este criterio se encuentra recogido en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal como la Resolución N° 2632-2-2005 de 27 de abril de 2005, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.



IV. CRITERIOS A VOTAR

PROPUESTA 1

El Tribunal Fiscal es competente para emitir pronunciamiento sobre las impugnaciones relacionadas con resoluciones que denieguen el beneficio de extinción de deudas regulado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1257.

PROPUESTA 2

El Tribunal Fiscal no es competente para emitir pronunciamiento sobre las impugnaciones relacionadas con resoluciones que denieguen el beneficio de extinción de deudas regulado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1257.

SUB PROPUESTA 2.1

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre las quejas en las que se alegue la infracción de las normas que regulan la extinción de deudas prevista por el Decreto Legislativo N° 1257.

SUB PROPUESTA 2.2

El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre las quejas en las que se alegue la infracción de las normas que regulan la extinción de deudas prevista por el Decreto Legislativo N° 1257.



ANEXO I
ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF Y MODIFICATORIAS

Artículo 27.- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

"La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- 1) Pago.
- 2) Compensación.
- 3) Condonación.
- 4) Consolidación.
- 5) Resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.
- 6) Otros que se establezcan por leyes especiales...".

Artículo 41.- CONDONACION

"La deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley.

Excepcionalmente, los Gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo".

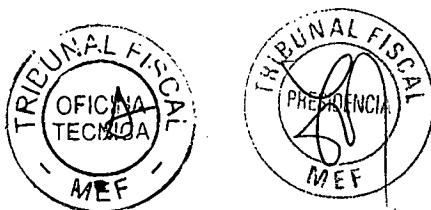
Artículo 135.- ACTOS RECLAMABLES

"Puede ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa.

También son reclamables la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda Tributaria. Asimismo, serán reclamables, las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular".

Artículo 162.- TRÁMITE DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS

"Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre



que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas”.

Artículo 163.- DE LA IMPUGNACIÓN

“Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162º pueden ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el presente Código y sin que sea necesaria su autorización por parte de letrado”.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1257 QUE ESTABLECE EL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y OTROS INGRESOS ADMINISTRADOS POR LA SUNAT

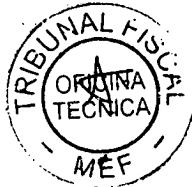
Artículo 3.- Alcance del FRAES

“3.1 Establézcase el FRAES, con carácter excepcional, para los sujetos señalados en el artículo 5, con deudas tributarias por impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto especial a la minería, arancel de aduanas, entre otros y por otros ingresos administrados por la SUNAT, tales como regalía minera, FONAVI por cuenta de terceros, gravamen especial a la minería, entre otros, impugnadas y/o en cobranza coactiva al 30 de setiembre de 2016.

3.2 Entiéndase por deuda impugnada a aquella cuyo recurso de reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa se hubiera presentado hasta el 30 de setiembre de 2016. No se considera deuda impugnada aquella que se canceló para su impugnación”.

Artículo 4.- Deuda no comprendida

“El FRAES no comprende las siguientes deudas:



a. Deuda incluida en alguno de los procedimientos concursales al amparo de la Ley N° 27809, Ley General de Sistema Concursal, y normas modificatorias o procedimientos similares establecidos en normas especiales.

b. Deuda por pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio gravable 2016.

c. Deudas por aportes a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y al Seguro Social de Salud (ESSALUD)".

Artículo 5.- Sujetos comprendidos

"5.1 Pueden acogerse al FRAES, los sujetos que tengan las deudas a que se refiere el artículo 3, siempre que:

a. Teniendo rentas que califiquen como de tercera categoría sus ingresos anuales no superen las dos mil trescientas (2 300) UIT, desde el periodo comprendido entre enero de 2012 al periodo agosto de 2016, aun cuando se trate de rentas exoneradas e inafectas.

Se entiende como ingresos anuales, a la sumatoria del monto de las ventas gravadas, no gravadas, inafectas y otras ventas consignadas en las declaraciones juradas mensuales del Impuesto General a las Ventas (IGV) correspondientes a los periodos comprendidos entre enero de 2012 a agosto de 2016 que hubieran presentado.

Para tal efecto, se verifica desde el año 2012 hasta el año 2015, año por año, que la sumatoria a que se refiere el párrafo anterior no supere las dos mil trescientas (2 300) UIT por cada año, considerando el valor de la UIT vigente en cada año evaluado; y que, además, la sumatoria de dichos conceptos desde el periodo comprendido entre setiembre de 2015 al periodo agosto de 2016 tampoco supere las dos mil trescientas (2 300) UIT, considerando el valor de la UIT vigente al año 2016.

b. Sean sujetos que en todos los periodos comprendidos entre enero de 2012 a agosto de 2016, a que se refiere el literal anterior, hubieran estado acogidos al Nuevo RUS o hubieran sido incluidos en él y sus ingresos anuales no superen el monto indicado en el literal anterior. En este caso, se debe considerar para efecto de la sumatoria el monto de los ingresos brutos mensuales declarados en dicho régimen siendo de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a. en lo que corresponda.

c. Sean sujetos que en algún o algunos de los periodos comprendidos entre enero de 2012 a agosto de 2016, a que se refiere el literal a., hubieran estado acogidos al Nuevo RUS o hubieran sido incluidos en él y sus ingresos anuales no superen el monto indicado en el literal a. En este caso, se debe considerar para efecto de la sumatoria el monto de los ingresos brutos mensuales declarados en dicho régimen y la sumatoria a que se refiere el segundo párrafo del literal a. siendo de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a. en lo que corresponda.

d. Sean personas naturales que en los periodos comprendidos entre enero de 2012 y agosto de 2016, no hubieran tenido ingresos que califiquen como renta de tercera categoría ni hubieran sido



sujetos del Nuevo RUS. Se incluyen en este literal a los deudores que al 30 de setiembre de 2016 no posean Registro Único de Contribuyentes y tengan deuda tributaria aduanera a dicha fecha.

5.2 Para el cálculo de la sumatoria a que se refieren los literales a., b. y c. del párrafo anterior, solo se considera lo consignado en las declaraciones mensuales que se encuentren en los sistemas informáticos de la SUNAT hasta el 30 de setiembre de 2016.

5.3 El FRAES no comprende a los deudores que se encuentren en los supuestos señalados en los literales a. b. y c. del párrafo 5.1, si tuvieran alguna parte vinculada cuyos ingresos superen las dos mil trescientas (2 300) UIT, según el procedimiento previsto en los párrafos precedentes. Se entiende por parte vinculada a aquella que se encuentre en alguna de las situaciones descritas en los incisos 1. y 2. del artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

5.4 No se considera para el cómputo de los ingresos a que se refieren los literales a., b. y c. del párrafo 5.1, montos distintos a los señalados en dichos literales.

5.5 También se consideran incluidos a los deudores que no hubieran declarado los ingresos anuales a que se refiere el presente artículo, siempre que conforme con lo dispuesto por este artículo, tengan ingresos no declarados que no superen las dos mil trescientas (2 300) UIT anuales ni una parte vinculada cuyos ingresos superen las dos mil trescientas (2 300) UIT, sin perjuicio de la facultad de fiscalización de la SUNAT".

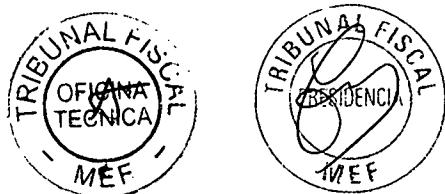
Artículo 6.- Sujetos no comprendidos

"No pueden acogerse al FRAES:

- a. Los sujetos que al 30 de setiembre de 2016 tengan contratos de estabilidad tributaria.
- b. Las personas naturales con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al FRAES, por delito tributario o aduanero, ni tampoco los sujetos incluidos en los literales a., b. y c. del párrafo 5.1 y párrafo 5.5 del artículo 5, cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al FRAES, por delito tributario o aduanero.
- c. El Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado, conforme se señala en el literal a) del artículo 18 de Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias".

Artículo 11. - EXTINCIÓN DE DEUDAS

"11.1 Extínganse las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de vigencia del presente decreto legislativo, inclusive las multas y las deudas contenidas en liquidaciones de cobranza y liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, por los tributos cuya administración tiene a su cargo la SUNAT, cualquiera fuera su estado, correspondiente a los deudores tributarios a que



se refiere el artículo 5, siempre que, por cada tributo o multa, ambos por período, o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, la deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre de 2016, fuera menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles).

11.2 Tratándose de deuda tributaria expresada en dólares estadounidenses, para determinar si son menores a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles), se calculará dicha deuda utilizando el tipo de cambio de S/ 3,403 (tres y 403/1000 soles).

11.3 Lo dispuesto en el párrafo 11.1 se aplica a las deudas tributarias acogidas a fraccionamiento, cuando el saldo pendiente de pago al 30 de setiembre de 2016 sea menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles).

11.4 Si el saldo pendiente de pago de un fraccionamiento a que se refiere el párrafo anterior se encuentra expresado en dólares estadounidenses, para efectos de determinar si es menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles), se calculará dicha deuda utilizando el tipo de cambio de S/ 3,403 (tres y 403/1000 soles).

11.5 No se aplica lo dispuesto en el presente artículo a las deudas señaladas en el artículo 4, ni a aquellas de los sujetos a que se refiere el artículo 6”.

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1257, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 049-2017-EF

Artículo I. Definiciones

“1.1 Para efecto de la presente norma se entiende por: (...)

h. Deuda materia del FRAES: A la deuda pendiente de pago contenida en las Resoluciones o liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras definidas en los literales i) y j) del presente artículo respectivamente, actualizadas hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento al FRAES

i. Resoluciones: A los valores, las liquidaciones de cobranza u otras resoluciones emitidas por la SUNAT que contengan deuda tributaria o deuda por otros ingresos administrados por la SUNAT.

j. Liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras: Al Formato (C) de la Declaración Aduanera de Mercancías regulado en el Procedimiento INTA-IT.00.04 versión 2, Liquidación de tributos (formato C) de la Declaración Simplificada regulada en el Procedimiento INTA-PE.01.01 versión 3 y la Liquidación de tributos y/o recargos de la Declaración Importa Fácil regulado en el Procedimiento INTA-PG.13.

k. Valores: A la resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago emitidas por la SUNAT...”.



Artículo 1.- Sujetos comprendidos

"1.1. Se encuentran comprendidos en el FRAES y en la extinción de deudas tributarias, los sujetos señalados en el artículo 5 del Decreto Legislativo.

1.2. Las personas naturales que hubieran obtenido rentas que califiquen como de tercera categoría, independientemente de que adicionalmente a dichas rentas, hubieran obtenido o no rentas de otras categorías, se encuentran comprendidas en lo dispuesto en los literales a., b. y c. del párrafo 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo.

1.3. Se considera para el cálculo de la sumatoria de los ingresos anuales a que se refiere el párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo, lo consignado en las declaraciones mensuales presentadas hasta el 30 de setiembre de 2016, inclusive las declaraciones rectificadorias presentadas hasta dicha fecha, que hubieran surtido efecto conforme con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Tributario".

Artículo 2.- Sujetos no comprendidos

"No están comprendidos en el FRAES ni en la extinción de deudas tributarias:

a. Los sujetos señalados en el artículo 6 del Decreto Legislativo.

b. Los sujetos a que se refiere el párrafo 5.3 del artículo 5 del Decreto Legislativo. En este caso para determinar que un sujeto tiene alguna parte vinculada cuyos ingresos superen las dos mil trescientas (2 300) UIT, se toma en cuenta la situación al 31 de diciembre de 2015, considerando el porcentaje de participación del capital de otra persona jurídica o persona natural, consignado en la declaración anual del impuesto a la renta del ejercicio 2015.

Para tal efecto, sólo se considera lo consignado en la declaración jurada anual de impuesto a la renta del ejercicio 2015 y sus rectificadorias siempre que se encuentren en los sistemas informáticos de la SUNAT hasta el 9 de diciembre de 2016; sin perjuicio del ejercicio de la facultad de fiscalización de la SUNAT".

Artículo 3.- Deuda no comprendida

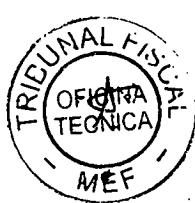
"La deuda señalada en el artículo 4 del Decreto Legislativo no está comprendida en el FRAES ni en la extinción de deudas tributarias".

Artículo 4.- Deuda comprendida

"El FRAES comprende la deuda impugnada o en cobranza coactiva al 30 setiembre de 2016 correspondiente a:

a. Tributos administrados por la SUNAT.

b. Deuda por FONAVI.



c. Otros ingresos administrados por la SUNAT diferentes a los tributarios.

d. Multas por infracciones tributarias e infracciones administrativas que impone la SUNAT por los tributos o ingresos que administra, inclusive aquellas que se encuentren vinculadas a las infracciones a que se refiere la Ley de los Delitos Aduaneros aprobada por la Ley Nº 28008 y modificatorias.

e. La contenida en resoluciones de pérdida de cualquier sistema de fraccionamiento, aplazamiento o beneficio de regularización, sea éste de carácter general, especial o particular, siempre que no contenga deuda por aportaciones a la ONP o al ESSALUD".

ARTÍCULO 16.- Deuda comprendida en la extinción

16.1. La deuda materia de la extinción señalada en el artículo 11 del Decreto Legislativo es aquella que actualizada al 30 de setiembre de 2016 estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2016 y que incluye, entre otras:

a. La deuda tributaria, contenida o no en valores, notificada o no, exigible al 30 de setiembre de 2016. A tal efecto se entiende por exigible a la deuda señalada en el inciso 1 del artículo 3 del Código Tributario y al artículo 150 de la Ley General de Aduanas inclusive aquella deuda que determine la SUNAT con posterioridad a la fecha de vigencia del Decreto Legislativo por los períodos vencidos o declaraciones aduaneras numeradas, hasta el 30 de setiembre de 2016. Para el efecto se considera la información de las declaraciones rectificadorias presentadas hasta el 30 de setiembre de 2016.

b. La deuda tributaria, contenida o no en liquidaciones de cobranza, vinculadas a las declaraciones aduaneras numeradas hasta el 30 de setiembre de 2016.

c. La deuda tributaria contenida o no en Liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras numeradas hasta el 30 de setiembre de 2016.

d. Las deudas tributarias contenidas en Resoluciones notificadas al 30 de setiembre de 2016, excepto las referidas en los incisos a y b del presente párrafo.

e. Las resoluciones de multas tributarias emitidas o no por infracciones cometidas hasta el 30 de setiembre de 2016. Cuando no sea posible establecer la fecha de comisión de la infracción, las detectadas hasta el 30 de setiembre de 2016.

f. Las resoluciones de multas tributarias vinculadas a las declaraciones aduaneras numeradas hasta el 30 de setiembre de 2016.

g. Las resoluciones de multas y liquidaciones de cobranza, emitidas o no, generadas por las infracciones establecidas en la Ley de los Delitos Aduaneros aprobada por la Ley Nº 28008 y modificatorias hasta el 30 de setiembre de 2016.

h. Los saldos de aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias acogidas a cualquier sistema de aplazamiento y/o fraccionamiento, sea este de carácter general, especial o particular,



inclusive el vinculado al pago del Impuesto Temporal a los Activos Netos, siempre que no contengan deuda por aportaciones a la ONP o al ESSALUD, cuando el saldo pendiente de pago al 30 de setiembre de 2016 sea menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles).

i. Las demás resoluciones que contengan deuda tributaria al 30 de setiembre de 2016.

16.2. La extinción dispuesta por el artículo 11 del Decreto Legislativo incluye la deuda contenida en cada valor, considerado de manera independiente, aun cuando sean del mismo período, tributo o multa y aun cuando la emisión del valor sea posterior al 30 de setiembre de 2016.

16.3. La extinción incluye la deuda contenida en la liquidación de cobranza, Liquidación referida a las declaraciones aduaneras o resoluciones emitidas, de forma independiente cada una, aun cuando su emisión sea posterior al 30 de setiembre de 2016.

16.4. La extinción de las deudas tributarias de los sujetos señalados en el artículo 5 del Decreto Legislativo, no se encuentra limitada a aquellas deudas que se encuentran impugnadas y/o en cobranza coactiva”.

Artículo 17.- Deuda no comprendida en la extinción

“Además de las deudas tributarias señaladas en el artículo 3 y de las deudas de los sujetos señalados en el artículo 2, no está comprendida en los alcances de la extinción, entre otras:

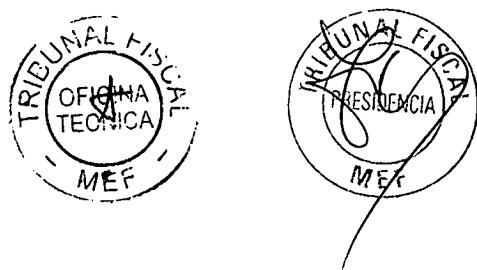
a. La deuda tributaria por retenciones distintas a aquellas que tienen carácter definitivo, salvo cuando formen parte de un saldo de fraccionamiento general a que se refiere el párrafo 11.3 del artículo 11 del Decreto Legislativo.

b. Las percepciones.

c. Los gastos vinculados a la recuperación de las mercancías en situación de abandono legal a que se refiere la Ley General de Aduanas”.

ARTÍCULO 18.- Actualización de la deuda materia de extinción

“18.1. La SUNAT actualizará la deuda tributaria con la TIM y/o el IPC, de acuerdo al procedimiento legal establecido en el Código Tributario y/o la Ley General de Aduanas y las normas reglamentarias de estos, según corresponda, hasta el 30 de setiembre de 2016, considerando los pagos parciales realizados hasta dicha fecha. Los pagos posteriores a esta fecha se aplicarán a la deuda actualizada para determinar si está pendiente de pago a la fecha de vigencia del Decreto Legislativo. Los pagos parciales se imputarán conforme con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Tributario...”.



ANEXO II

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) REFERIDAS A SOLICITUDES DE CONDONACIÓN

RTF N° 17157-7-2013 (14-11-2013)

"VISTA la apelación interpuesta por (...) contra la Resolución Gerencial (...) que declaró improcedente la solicitud de condonación del pago de Arbitrios Municipales de los años 2011 y 2012. (...)

Que la Administración en la resolución apelada indica que si bien el recurrente solicita la condonación de su deuda al haber sido declarado caso social, no existe ordenanza municipal vigente que permita condonar por dicho concepto, por lo que declaró improcedente su solicitud.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, son apelables ante este Tribunal Fiscal, salvo que se trate de resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, que por excepción son reclamables.

Que el asunto materia de controversia consiste en determinar la procedencia de la solicitud de condonación presentada por el recurrente respecto de la deuda por Arbitrios Municipales de los años 2011 y 2012.

Que de conformidad con el artículo 41º del precitado Código Tributario, la deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de ley y excepcionalmente los gobiernos locales podrán condonar con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos que administren.

Que conforme con lo señalado por la Administración, a la fecha de presentación de la solicitud materia de autos no regía norma alguna que dispusiera la condonación de los tributos a que alude el recurrente, por lo que no habiendo acreditado que se encuentre dentro del supuesto previsto por el citado artículo, procede que este Tribunal confirme la apelada, de acuerdo con el criterio establecido, entre otras, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 02619-11-2011 y 04020-7-2013".

RTF N° 05295-5-2015 (28-05-2015)

"VISTA la apelación interpuesta (...) contra la Resolución Gerencial (...), emitida por la Municipalidad Distrital de Miraflores, que declaró improcedente la solicitud de condonación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2002 a 2008 y/o requerir el cumplimiento de dicha obligación a (...)

Que de acuerdo con el artículo 129º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.



Que el numeral 2 del artículo 109º del citado código, establece que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o cuando sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que mediante escrito de fojas 63 a 67, el recurrente solicitó que la Administración requiera el pago de los adeudos de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales por los períodos 2002 a 2008 a (...), o la condonación de dicha deuda, argumentando que el 11º Juzgado Civil de Lima, como consecuencia del proceso civil de obligación de dar suma de dinero iniciado, dispuso la disolución y liquidación de la institución y remitió copia certificada de los actuados pertinentes a la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, quien a su vez declaró el inicio del procedimiento concursal contra ella, por lo que consideraba que la Municipalidad estaba en la obligación legal de informar sus deudas u obligaciones pendientes que tenía con su representada, por lo que desconocía las obligaciones pendientes de pago y que legalmente se encontraba impedido de cumplir. Asimismo, señala que (...) contó con la administración judicial del inmueble de la calle Enrique Palacios (...) – Miraflores, desde el 23 de setiembre de 2002, habiéndolo recuperado recién el 22 de agosto de 2008, por lo que le corresponde a ella asumir las obligaciones originadas por dicho inmueble durante ese período.

Que no obstante de la revisión de la apelada se aprecia que la Administración omitió pronunciarse respecto de dichos argumentos, por lo que al haberse infringido el procedimiento legal establecido, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, corresponde declarar su nulidad a fin de que aquella emita pronunciamiento sobre dichos extremos y todos los demás extremos de la referida solicitud”.

RTF N° 2741-1-2016 (17-03-2016)

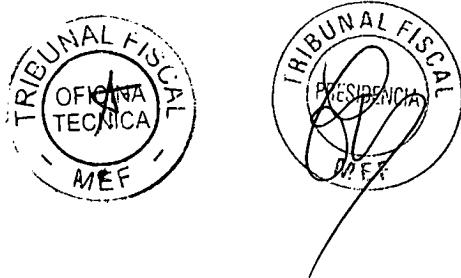
“VISTA la apelación interpuesta por (...) contra la Esquela N° (...), emitida por la Intendencia Regional Junín de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que se pronunció sobre el Expediente N° (...), sobre condonación de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Multa N° (...)

Que el recurrente sostiene que se le impuso la Resolución de Multa N° (...) por la infracción del numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, a pesar que no se encontraba en la obligación de presentar la declaración jurada del periodo mayo de 2007, sin perjuicio de lo cual ha venido cumpliendo con el pago fraccionado de dicha deuda; sin embargo, debido a su discapacidad física, delicado estado de salud y avanzada edad, ha solicitado que se le condone la deuda, al encontrarse dentro de los alcances de la Ley N° 29973.

Que la Administración señala que no es posible atender la solicitud de condonación del recurrente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 41º del Código Tributario.

Que el artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF señala que las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

Que mediante Resolución N° 00539-4-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha señalado que las resoluciones formalmente emitidas, que resuelvan



las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163º del Código Tributario, pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo las esquelas, memorándums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración, salvo que éstos reúnan los requisitos de una resolución.

Que de autos se tiene que mediante el escrito presentado el 9 de julio de 2013, signado con Expediente N° (...), el recurrente solicitó la condonación de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Multa N° (...), siendo que a través de la Esquela N° (...) de 28 de agosto de 2013 (foja 30), la Administración comunicó que se encontraba impedida de atender dicha solicitud, en concordancia con lo señalado por el artículo 41º del Código Tributario.

Que de la citada esquela surge en forma indubitable que en definitiva la Administración ha resuelto la improcedencia de la solicitud presentada por el recurrente, además se encuentra debidamente motivada y emitida por órgano competente, por lo que al reunir los requisitos de una resolución formalmente emitida, tal acto es susceptible de serapelado ante este Tribunal.

Que al respecto, el numeral 3 del artículo 27º del Código Tributario señala que la condonación es uno de los medios de extinción de la obligación tributaria.

Que a su vez, el artículo 41º del mismo código establece que la deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de ley.

Que en el presente caso, el recurrente no ha acreditado la existencia de norma expresa con rango de ley que disponga la condonación de la deuda tributaria solicitada, debiendo anotarse que tal forma de extinción de la obligación tributaria no ha sido prevista por la Ley N° 29973, que aprobó la Ley General de la Persona con Discapacidad, como considera el recurrente, por lo que procede confirmar la esquela apelada".

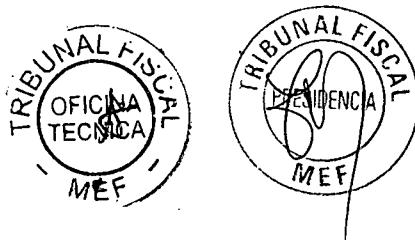
RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) REFERIDAS A LA EXTINCIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA REGULADA POR DECRETO LEGISLATIVO N° 914 Y LEY N° 27681.

RTF N° 11627-3-2008 (30-09-2008)

"VISTA la apelación interpuesta (...) contra la Esquela N° (...), que denegó la solicitud de extinción de la deuda tributaria de contenida en la Resolución de Intendencia N° (...), que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario. (...)

Que de lo expuesto se tiene que el asunto materia de controversia consiste en determinar si la deuda materia de la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario, se encuentra incluida dentro del beneficio de extinción de deudas establecido por la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias – RESIT, Ley N° 27681. (...)

Que el artículo 10º de la citada ley estableció el beneficio de extinción de deudas por contribuyente, señalando en su numeral 10.1, que la SUNAT, por los tributos cuya administración estuviese a su cargo, dejaría sin efecto las deudas tributarias que por contribuyente se encontrasen pendientes de pago y exigibles al 31 de diciembre de 1997, siempre que actualizadas a la fecha de entrada en vigencia de la indicada ley, de acuerdo con lo previsto por su artículo 4º, fuesen menores o iguales a una UIT correspondiente al ejercicio 2002, cualquiera fuese su estado. (...)



Que de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10º de la ley en referencia, lo dispuesto en el numeral 10.1 no se aplicaría a deudas tributarias acogidas a fraccionamientos, salvo que el saldo pendiente de pago de dicho fraccionamiento fuese menor o igual a una UIT.

Que el artículo 4º de la citada ley estableció que para efectos de determinar la deuda materia de acogimiento al RESIT, el saldo del tributo se reajustaría aplicando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana o una variación anual del 6%, la que fuese menor, desde la fecha del último pago o, en su defecto, desde la fecha de exigibilidad de la deuda hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento, agregando dicha norma que a partir del 1 de enero de 2002 y hasta la fecha de acogimiento, el monto actualizado conforme al párrafo anterior estaría sujeto a la tasa de interés fijada en el artículo 5º más dos puntos porcentuales, y que aquella deuda tributaria que no se acogiese al RESIT y que fuese exigible al 31 de diciembre de 1997, se actualizaría conforme con lo establecido por el numeral 4.1 del mencionado artículo 4º. (...)

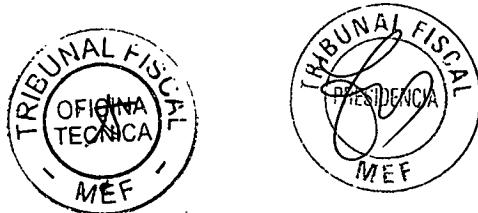
Que es del caso anotar que de acuerdo con lo interpretado por este Tribunal en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01480-4-2004, con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, "es aplicable para la actualización de las deudas por pérdida del Fraccionamiento Especial otorgado por el Decreto Legislativo N° 848, exigibles al 31 de diciembre de 1997 y no acogidas al RESIT, el beneficio de actualización de deudas dispuesto por la Ley N° 27681, Ley de Reactivación del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 064-2002-EF".

Que tal criterio también resulta aplicable al saldo del fraccionamiento originado por el pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario, toda vez que conforme se precisó en la misma Resolución N° 01480-4-2004, las normas del RESIT no distinguen el tipo de deudas a incluirse, consignándose como único requisito el que sean exigibles y pendientes de pago al 31 de diciembre de 1997, por lo que corresponde actualizar las deudas inicialmente acogidas a dicho fraccionamiento según lo dispuesto por la Ley N° 27681 y su reglamento.

Que en el presente caso, de autos se aprecia que con anterioridad al RESIT, el 16 de diciembre de 1996, mediante el Formulario 4818 N° 00267237 y Formularios 4822 N° 00073393 a 00073399, la recurrente había acogido al Régimen de Fraccionamiento Especial (REFES) aprobado por el Decreto Legislativo N° 848, la suma de S/. 1 108,00, correspondiente a deudas por concepto de Contribución al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI de diversos períodos de los años 1992 a 1996 (fojas 14, 15 y 18).

Que asimismo se tiene que a través del Formulario 4810 N° 00242636 del 30 de diciembre de 1999, la recurrente presentó una solicitud de acogimiento al fraccionamiento previsto en el artículo 36º del Código Tributario, respecto del saldo actualizado de la deuda del anterior fraccionamiento; la que fue aprobada por la Resolución de Intendencia N° 053-4-04410 del 25 de febrero de 2000 por la suma de S/. 1 778,00.

Que mediante la Resolución de Intendencia N° 053-4-21919/SUNAT del 19 de marzo de 2003, se declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado, al no haber cumplido la recurrente con cancelar el íntegro de la primera y segunda cuotas, dándose por vencidas todas las cuotas pendientes de pago y ordenándose la cobranza de la deuda de S/. 3 280,00; habiendo interpuesto recurso de reclamación contra dicha resolución sólo en lo que respecta al monto de la deuda determinada (foja 15).



Que el citado recurso fue declarado fundado en parte por la Resolución de Intendencia N° 056-014-0000171/SUNAT del 31 de octubre de 2003, modificándose el monto de la deuda determinada por la referida resolución de pérdida del fraccionamiento, al importe de S/. 2 810,00.

Que ello se dio por cuanto se estableció que parte de los tributos que fueron materia de acogimiento al anterior fraccionamiento (REFES) se encontraban cancelados (Contribución al FONAVI de febrero y octubre de 1994 y mayo y julio a setiembre de 1995), modificándose la deuda materia de dicho acogimiento de S/. 1 108,00 a S/. 917,00 (fojas 9 a 14), y en tal sentido, también se procedió a modificar la deuda acogida al fraccionamiento regulado por el artículo 36º del Código Tributario, de la suma de S/. 1 778,00 a S/. 1 374,00 (foja 8 y 19).

Que contra la mencionada resolución de intendencia, la recurrente no interpuso medio impugnativo alguno, sino que al amparo de la Ley N° 27681, presentó la solicitud de extinción de la deuda determinada por la pérdida del fraccionamiento otorgado, la cual fue denegada mediante la Esquela N° 242-2007/SUNAT/2J0301, materia de la presente apelación, al señalar que dicha deuda actualizada según lo establecido por la citada ley, es mayor a la UIT correspondiente al año 2002 (S/. 3 100,00).

Que en la citada esquela no se precisa el importe de la referida deuda determinada, ni el respectivo procedimiento de actualización, siendo que por el contrario, de la aludida Resolución de Intendencia N° 056-014-0000171/SUNAT (fojas 8 y 18), se desprende que a la fecha de entrada en vigencia del beneficio de extinción de deudas previsto por la Ley N° 27681 (9 de marzo de 2002), el saldo pendiente de pago por la pérdida del fraccionamiento del artículo 36º del Código Tributario, que corresponde a deudas exigibles al 31 de diciembre de 1997, efectuándose su actualización conforme con dicha ley, era menor a una UIT, como se corrobora del documento "Anexo N° 1 - Deuda por FONAVI" de foja 69 .

Que en tal sentido, las diversas deudas por concepto de la Contribución al FONAVI que habían sido materia de acogimiento al referido fraccionamiento, exigibles al 31 de diciembre de 1997, se encontraban incluidas dentro de dicho beneficio, en consecuencia, correspondía su extinción, por lo que procede revocar la esquela impugnada".

RTF N° 07378-3-2009 (31-07-2009)

"VISTA la apelación interpuesta por (...) contra la Resolución de Intendencia N° (...), en el extremo que declaró no extinguidas las sanciones por infracciones pendientes al 30 de agosto de 2000. (...)

Que la recurrente sostiene que mediante Formulario 4880 N° 357928 solicitó el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias (SEAP) de las deudas por concepto de Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 1998 contenidas en las Órdenes de Pago N° 021-01-0005813 a 021-01-0005824 y de las multas relacionadas a dicho tributo y períodos contenidas en las Resoluciones de Multa N° 022-02-0000023 a 022-02-0000034.

Que indica que la apelada no declaró la extinción de las sanciones pendientes al 30 de agosto de 2000 ni el quiebre de las resoluciones de multa, al haberse notificado el inicio de un procedimiento de fiscalización el 22 de mayo de 2003, sin embargo, no se ha tenido en cuenta que dicha notificación corresponde única y exclusivamente al ejercicio 2001, lo que contraviene lo dispuesto



por el numeral 6.1 del artículo 6º de la citada norma, por lo que no se le puede privar del beneficio de extinción de las multas distintas a las correspondientes a dicho ejercicio. (...)

Que la apelada declaró válido el acogimiento al SEAP efectuado por la recurrente mediante el Formulario 4840 Nº 357928, respecto de las deudas contenidas en el "Anexo de Deudas Acogidas", no obstante dispuso la no extinción de las infracciones pendientes al 30 de agosto de 2000 y que no se quebraran las resoluciones de multa correspondientes a las infracciones exigibles a la referida fecha contenidas en el "Anexo de Deudas No Acogidas", debido a que el 22 de mayo de 2003 se inició un procedimiento de fiscalización a la recurrente, aspecto al que se circumscribe la materia de grado. (...)

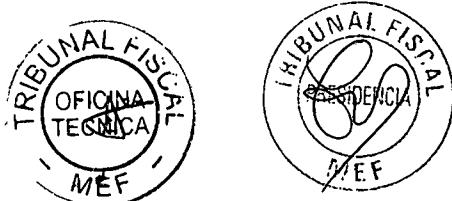
Que el numeral 6.1 del artículo 6º del citado decreto legislativo, prescribe que los deudores tributarios que a partir de su vigencia efectúen de manera voluntaria el pago de deudas recaudadas y/o administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, entre otras, al contado o en forma fraccionada, con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento relativo al tributo o período materia del pago, tendrán derecho a la extinción de las multas exigibles hasta el 30 de agosto de 2000, con sus respectivos intereses y reajustes de ser el caso, así como las costas y gastos que hubieren generado su cobro, sin perjuicio de realizar la subsanación respectiva de las infracciones con la presentación de la declaración jurada o de la declaración jurada rectificatoria, de ser el caso, la cual deberá efectuarse con anterioridad o conjuntamente con el acogimiento al sistema y de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (...)

Que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones Nº 05376-2-2003, 00354-3-2005 y 00494-1-2006, el inicio de la fiscalización, para efecto de la aludida extinción de multas, corresponde al requerimiento referido a los tributos y períodos vinculados a las multas materia de extinción.

Que en tal sentido, tal como lo ha interpretado este Tribunal en las Resoluciones Nº 5376-2-2003 y 221-3-2004, la extinción de las multas, así como de sus respectivos recargos, intereses y reajustes, costas y gastos, procede siempre que se acoja válidamente al SEAP, una deuda tributaria que no esté referida a un tributo y período incluido en un requerimiento de fiscalización que haya sido notificado con anterioridad al acogimiento. (...)

Que la Administración resolvió no quebrar las Resoluciones de Multa Nº 022-02-0000023 a 022-02-0000034, considerando haber notificado a la recurrente el Requerimiento Nº 00156954, respecto de la cual se encuentra acreditado en autos que está referido a un tributo y período distinto al que corresponden las multas, por lo que procede revocar la apelada en el extremo impugnado, debiendo quebrarse las Resoluciones de Multa Nº 022-02-0000023 a 022-02-0000034 con motivo del acogimiento declarado válido.

Que cabe precisar que si bien del Resumen Estadístico de Fiscalización de folios 82 y 83, se advierte que la Administración a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 1998, inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización con Orden de Fiscalización Nº 0990021025470, notificada el 28 de enero de 1999, este procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 914 (11 de abril de 2001), por lo que no cabe que sea tomado en cuenta, de conformidad con lo establecido por el numeral 6.2 del artículo 6º del reglamento del referido decreto legislativo".



RTF N° 0424-5-2011 (11-01-2011)

"VISTA la apelación interpuesta por (...) contra la Resolución de Intendencia N° (...) que declaró inadmisible la apelación formulada contra la Resolución de Intendencia N° (...) que a su vez declaró inadmisible la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia (...) en el extremo referido a la solicitud de acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias aprobado mediante Decreto Legislativo N° 914, que dispuso no incluir la extinción de infracciones exigibles al 30 de agosto de 2000 ni que se quiebren las resoluciones de multa correspondientes a las infracciones exigibles al 30 de agosto de 2000. (...)

Que de otra parte, mediante la Resolución de Intendencia N° 023015000106, la Administración declaró inadmisible la apelación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 0230170119194, al considerar que fue interpuesta fuera del plazo de 15 días hábiles establecido por el artículo 146º del Código Tributario (foja 32).

Que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 07432-1-2008, 00084-1-2009 y 02233-1-2009, la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa, como es la de un acogimiento a un fraccionamiento tributario, será admitida vencido el plazo de quince (15) días hábiles previsto en el citado artículo 146º del Código Tributario, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis meses establecido por dicha norma, toda vez que se cuestiona el acogimiento a dicho beneficio y no existe monto a pagar. (...)

Que mediante la Resolución de Intendencia N° 0230170119194 (foja 30), la Administración declaró válido el acogimiento al SEAP solicitado por la recurrente mediante Formulario 4840 N° 00345398 y Anexo de 17 de marzo de 2005.

Que la mencionada resolución de intendencia indica que atendiendo a lo previsto por los numerales 6.1 y 6.2 del Decreto Legislativo N° 914, no se extinguían las infracciones pendientes al 30 de agosto de 2000, ni se quiebran las resoluciones de multa correspondientes a infracciones exigibles al 30 de agosto de 2000, así como sus respectivos recargos, intereses y reajustes, costas y gastos, ya que la recurrente tendría pendiente la cancelación de la deuda tributaria contenida en las Órdenes de Pago N° 021010133321 y 029107352, materia de acogimiento al beneficio no incluida en la solicitud de acogimiento.

Que la materia en controversia consiste en determinar si existía deuda sujeta al SEAP contenida en las Órdenes de Pago N° 021010133321 y 029107352, no señaladas en la solicitud de acogimiento al SEAP, que originan la no extinción de infracciones exigibles al 30 de agosto de 2000 ni que se quiebren las resoluciones de multa correspondientes a las infracciones exigibles al 30 de agosto de 2000, así como sus respectivos recargos, intereses y reajustes, costas y gastos. (...)

Que el numeral 6.1 del artículo 6º de la norma en mención establece que los deudores tributarios que a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo efectúen el pago de la deuda a que se refiere el artículo 2º de manera voluntaria, al contado o en forma fraccionada, con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración Tributaria relativa al tributo o período materia del pago, tendrán derecho a la extinción de las multas exigibles hasta el 30 de agosto de 2000, con sus respectivos intereses y reajustes de ser el caso, así como las costas y gastos que hubieren generado el cobro de las mismas, sin perjuicio de realizar la subsanación respectiva de



las infracciones con la presentación de la declaración jurada o de la declaración jurada rectificatoria, de ser el caso. (...)

Que al respecto, cabe señalar que de la documentación remitida por la Administración en respuesta al Proveído Nº 03106-5-2010, se aprecia que en el caso de autos, la recurrente tenía deuda pendiente de pago y pasible de ser acogida al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - SEAP, tal como la contenida en las Órdenes de Pago Nº 021010133321 y 029107352, correspondiente al Impuesto General a las Ventas de setiembre de 1999 y febrero de 1998 (foja 26), por lo que la sola presentación de la solicitud de acogimiento, sin señalar en la solicitud la deuda contenida en las mencionadas órdenes de pago, no implicaba la extinción de las multas pendientes al 30 de agosto de 2000 ni el quiebre de las resoluciones de multa correspondientes a las infracciones exigibles a la citada fecha, conforme con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nº 5452-4-2007, 12357-2-2007, 10248-3-2008, 1126-1-2009, siendo requisito que la recurrente acogiera toda la deuda pasible de acogimiento al Sistema, lo que no hizo, por lo que corresponde confirmar la apelada".

RTF Nº 10899-1-2012 (06-07-2012)

"VISTA la apelación interpuesta (...) contra la Esquela Nº (...) que denegó la aplicación del beneficio de extinción de deuda previsto en el artículo 10º de la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias – RESIT, Ley Nº 27681. (...)

Que el recurrente manifiesta que la deuda contenida en las Órdenes de Pago Nº 053-01-0045328 y 053-01-0045329 correspondiente al Impuesto Genera a las Ventas de setiembre y octubre de 1997 se encuentra extinguida por ser una deuda menor a 1 UIT vigente al año 2002, conforme a lo ordenado por el artículo 10º de la Ley del RESIT y el inciso a) del artículo 14º de su reglamento, las cuales fueron acogidas con anterioridad al SEAP, mediante solicitud de acogimiento 4840 Nº 141985 y su anexo 4841 Nº 146054.

Que precisa que se deben actualizar los montos insoluto desde la fecha de exigibilidad, estos es, desde la fecha de aprobación del mencionado beneficio, conforme con lo establecido en el artículo 5º del Reglamento de la Ley del RESIT y la Resolución de Superintendencia Nº 038-2002/SUNAT, imputándose los pagos parciales realizados el 7 y 19 de diciembre de 2001, de acuerdo con el artículo 31º del Código Tributario, siendo que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundamentada, al no haber establecido el método de cálculo empleado.

Que la Administración señala que de la verificación de sus sistemas, el 19 de diciembre de 2001, el recurrente acogió al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - SEAP, establecido en el Decreto Legislativo Nº 914, las Órdenes de Pago Nº 053-01-0045328 y 053-01-0045329, por lo cual efectuó dos pagos; siendo que las normas del referido fraccionamiento no han establecido reglas específicas de imputación de pagos efectuadas, por lo que correspondía considerar lo establecido en el artículo 31º del Código Tributario respecto de los pagos realizados por el recurrente, resultando como saldo de la deuda contenida en los indicados valores una mayor a la UIT vigente para el año 2002, por lo que no puede ser atendida la referida solicitud.

Que en el presente caso, debe dilucidarse si la deuda contenida en las Órdenes de Pago Nº 053-01-0045328 y 053-01-0045329, giradas por la omisión del Impuesto General a las Ventas de los periodos de setiembre y octubre de 1997, se encuentra incluida dentro del beneficio de extinción



de deudas establecido por la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias – RESIT, Ley N° 27681.

Que mediante la Ley de RESIT, Ley N° 27681, publicada el 8 de marzo de 2002, se estableció con carácter excepcional y por única vez, un sistema de sinceramiento de la deuda tributaria y fraccionamiento especial para las deudas por tributos cuya recaudación y/o administración estuvieran a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, entre otros, exigibles al 31 de diciembre de 2001 y pendientes de pago, cualquiera fuese el estado en que se encontrasen, ya sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial; también comprendió las deudas tributarias que se encontrasen acogidas o que perdieron los fraccionamientos del Decreto Legislativo N° 848, Ley N° 27344, modificada por la Ley N° 27393, y Decreto Legislativo N° 914.

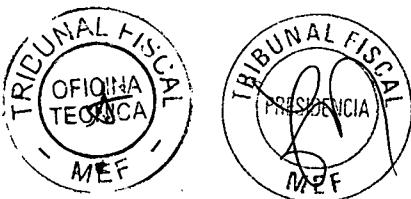
Que el artículo 10º de la citada ley estableció el beneficio de extinción de deudas por contribuyente, señalando en su numeral 10.1, que la SUNAT, por los tributos cuya administración estuviese a su cargo, dejaría sin efecto las deudas tributarias que por contribuyente se encontrasen pendientes de pago y exigibles al 31 de diciembre de 1997, siempre que actualizadas a la fecha de entrada en vigencia de la indicada ley, de acuerdo con lo previsto por su artículo 4º, fuesen menores o iguales a una UIT correspondiente al ejercicio 2002, cualquiera fuese su estado. (...)

Que de conformidad con el inciso a) del artículo 13º del reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 064-2002-EF, la deuda susceptible de actualización era aquélla exigible al 31 de diciembre de 1997, que al 8 de marzo de 2002 se encontrara pendiente de pago, cualquiera sea el estado en que se encontrase, y que para tal efecto, la deuda comprendía entre otros, el saldo de tributo, el saldo de multas por infracciones cometidas o detectadas al 31 de diciembre de 1997, los intereses capitalizados y el saldo de fraccionamientos que contienen exclusivamente deudas exigibles a dicha fecha. (...)

Que en el presente caso, de autos se aprecia que con anterioridad al RESIT, el 19 de diciembre de 2001, (...) el recurrente había acogido al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - SEAP aprobado por el Decreto Legislativo N° 914, la suma de S/.3,021.00, correspondiente a las Órdenes de Pago N° 053-01-0045328 y 053-01-0045329, (...); la que fue aprobada por la Resolución de Intendencia N° 053-4-14819 de 22 de noviembre de 2002 por dicha suma (...), efectuándose con fechas 7 y 19 de diciembre de 2001, el pago de la cuota inicial de S/.151.00, que debe ser imputado de acuerdo con lo establecido por el artículo 31º del Código Tributario, al no haber previsto las normas del SEAP reglas específicas de imputación de los pagos efectuados por concepto del fraccionamiento.

Que de acuerdo con el citado artículo 31º, cuando existan deudas de diferente vencimiento, como en el caso de autos, el pago parcial se imputa en primer lugar al interés moratorio y luego al tributo, atribuyéndose en orden a la antigüedad del vencimiento de la deuda.

Que sin embargo, en la Esquela N° 176-2007/SUNAT/2J0301 no se precisa el respectivo procedimiento de actualización e imputación de la deuda cuya extinción ha sido solicitada, conforme a lo indicado por el propio recurrente, hecho relevante en el presente caso para determinar las razones por las cuales la Administración consideraba denegada la aplicación del beneficio de extinción de deuda previsto en el artículo 10º de la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias – RESIT, Ley N° 27681, pues era lo que permitiría a la



recurrente, presentar los argumentos para contradecir la decisión y así ejercer su derecho de defensa.

Que asimismo, de la revisión del "Memorando Nº 124-2007/SUNAT/2J0301 de fojas 43 y 44, se aprecia que existen discrepancias e inconsistencias entre los cálculos efectuados por la Administración respecto de la imputación del pago parcial y la actualización de la deuda con lo señalado en la referida esquela apelada, por lo que resulta necesario que la Administración verifique el cálculo efectuado, para lo cual deberá detallar el procedimiento de actualización de la deuda e imputación de los pagos parciales, a efecto de establecer el saldo pendiente con relación a las Órdenes de Pago Nº 053-01-0045328 y 053-01-0045329.

Que a estos efectos, cabe indicar que al verificar el cálculo de la deuda de las Órdenes de Pago Nº 053-01-0045328 y 053-01-0045329, procede que la Administración actualice la referida deuda hasta la fecha de su acogimiento al SEAP, actualizándola al 31 de diciembre de 2001, considerando que según lo dispuesto por el numeral 5.1 del artículo 5º del Reglamento del RESIT, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 064-2002-EF, debe aplicarse el factor que corresponda a la variación del IPC registrada desde el último día del mes que precede a la fecha de exigibilidad o desde el último día del mes que precede a la fecha del último pago -según existan o no pagos parciales-, hasta el 31 de diciembre de 2001, según los factores aprobados mediante la Resolución de Superintendencia Nº 038-2002/SUNAT, y luego proceder a su posterior actualización hasta 9 de marzo de 2002, a efectos de determinar si procede su extinción en virtud a lo dispuesto por el artículo 10º de la Ley Nº 27681.

Que de acuerdo con lo expuesto, al no estar la decisión adoptada debidamente motivada, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario y el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar nula la resolución apelada, a efecto que la Administración proceda de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución".

